

**RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0174/2024/OPNT
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE COLÓN**

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 catorce de agosto de 2024 dos mil veinticuatro. -----

Vistos en estudio los autos que integran el presente expediente en que se actúa, desprendiéndose que el 11 once de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente, la información remitida a manera del informe de pretendido cumplimiento, a efecto de que realizará las manifestaciones que a su derecho conviniesen, sin que dicha situación aconteciera. **POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ACUERDA:** De conformidad con en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión procede al análisis y revisión de los argumentos y las documentales exhibidas por el sujeto obligado, con relación al Resolutivo Segundo de la resolución dictada 12 doce de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el siguiente sentido: -----

ANTECEDENTES

De la resolución. El día 12 doce de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se dictó resolución definitiva al presente recurso de revisión, a través del cual se ordenó al sujeto obligado lo siguiente: -----

*"Segundo. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **modifica y ordena al sujeto obligado entregar la información consistente en:***

"Nombres completos de Delegadas o Delegados y auxiliares de Delegados c Delegadas de la administración 2021-2024"

Recepción de informe de pretendido cumplimiento. Por acuerdo del 08 ocho de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la información remitida a manera de informe de cumplimiento; y para tal efecto, se tuvo anexando a su escrito las siguientes documentales: -----

1. Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio UTMC.0358.2024, del 03 tres de julio de 2024 dos mil veinticuatro, firmado por la Lic. María Dolores Ibarra Aguillón, Titular de la Unidad de Transparencia, en 01 una hoja útil.
2. Documental pública, en copia simple, consistente en la captura del correo electrónico enviado de la cuenta accesoalainformacion@colon.gob.mx; dirigido a la cuenta de correo electrónico de la persona recurrente, del 03 tres de julio de 2024 dos mil veinticuatro, en 01 una hoja útil. -----
3. Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio MCQ/SA/0721/2024, del 04 cuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro, firmado por el Lic. Giovanni Andrés Contestabile Borbolla, Secretario de Administración, en 02 dos hojas útiles. -----
4. Documental pública en copia simple, consistente en el oficio UTMC.0362.2024, del 05 cinco de julio de 2024 dos mil veinticuatro, firmado por la Lic. María Dolores Ibarra Aguillón, Titular de la Unidad de Transparencia, en 02 dos hojas útiles. -----
5. Documental pública en copia simple, consistente en la captura de pantalla del correo electrónico enviado de la cuenta accesoalainformacion@colon.gob.mx; dirigido a la cuenta de correo electrónico de la persona recurrente, del 05 cinco de julio de 2024 dos mil veinticuatro, en 01 una hoja útil. -----



6. Documental pública en copia simple, consistente en el oficio UTMC.0361.2024, del 05 cinco de julio de 2024 dos mil veinticuatro, firmado por la Lic. María Dolores Ibarra Aguillón, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Colón, en 01 una hoja útil. -----
7. Documental pública en copia simple, consistente en el oficio MCQ/SA/849/2024, del 05 cinco de julio de 2024 dos mil veinticuatro, firmado por el Lic. Giovanni Andrés Contestabile Borbolla, en 02 dos hojas útiles. -----

Aunado lo anterior, en ese mismo acuerdo, se otorgó un plazo de 5 días hábiles a la persona recurrente, con el propósito de que manifestará lo que a su derecho conviniese, sin que dicha situación aconteciera. -----

Por lo anterior, y toda vez que el expediente fue debidamente substanciado y no existiendo diligencias pendientes de desahogo, se emite el acuerdo que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Haciendo un análisis de las constancias que se desprenden del presente recurso de revisión, tenemos que el sujeto obligado, mediante el escrito número MCQ/SA/0849/2024, del 05 cinco de julio de 2024 dos mil veinticuatro, firmado por el Lic. Giovanni Andrés Contestabile Borbolla, Secretario de Administración del Municipio de Colón, informó lo siguiente: -----

"[...]Al respecto, me permito modificar y precisar la información entregada al promovente mediante oficio MCQ/SA/0511/2024, en términos de lo ordenado por la Autoridad, es decir los nombres completos de Delegadas o Delegados y auxiliares de Delegados o Delegadas de la administración 2021-2024

Nombre	Cargo
Guevara Sánchez José Manuel	Delegado Ejido Patria
Estrada Hernández J. Anastasio Crescencio	Delegado Zamorano
Martínez Ledezma Ma. Verónica	Delegado Peña Colorada
Rincón Jiménez Víctor	Delegado Salitrera
Ramos Rojas Abelardo	Delegado Ajuchillán
Vázquez Nieves Mariano	Delegado Santa Rosa Lima
Ibarra Alvarado Gilberto	Delegado La Esperanza
Sánchez Cabeilo Lilia Leonor	Delegada La Esperanza
García Gómez Marcial	Delegado Galeras
Martínez Sánchez Gabriela	Auxiliar de Delegado
López Castillo Verónica	Auxiliar de Delegado
Mandujano Gómez Mariel Alejandra	Auxiliar de Delegado
Camacho Valencia Aurora	Auxiliar de Delegado
Guevara Sánchez Ma. Blanca Juana	Auxiliar de Delegado
Ledezma Ledezma J. Vicente Policarpo	Auxiliar de Delegado
Trejo Vega José Luis	Auxiliar de Delegado
Rodríguez Trejo Isidoro	Auxiliar de Delegado
Gutiérrez Camacho Ma. Argélica	Auxiliar de Delegado
Ibarra López Rogelio	Auxiliar de Delegado
Gómez García Gabriel	Auxiliar de Delegado
Ochoa Nieves Gali Yonatan	Auxiliar de Delegado

De lo expuesto, se aprecia que la información entregada, da atención a lo ordenado mediante la resolución del 12 doce de junio, así atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, consagrados en el criterio de interpretación con clave SO/002/2017, emitido por el Instituto



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; que a la letra refiere lo siguiente: -----

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Aunado lo anterior, sirva de fundamento para determinar el cumplimiento la siguiente jurisprudencia: -----

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU CUMPLIMIENTO DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE, INCLUSIVE EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.

El artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán requerir y revisar oficiosamente el cumplimiento de sus sentencias. Por otra parte, la fracción II de dicho precepto no establece expresamente que la resolución administrativa emitida por la autoridad demandada en cumplimiento a una interlocutoria que declaró fundada una queja interpuesta por el actor, sea revisada oficiosamente por dicha autoridad jurisdiccional. No obstante, esta última porción normativa debe interpretarse a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, establece el principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales, que implica que aquellas determinaciones que han causado estado se materialicen en su totalidad; es decir, que cabalmente se realicen las conductas de dar, hacer o no hacer ordenadas por la autoridad jurisdiccional. En estas condiciones, si bien es cierto que algunas legislaciones procesales establecen la obligación del juzgador de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, para lo cual llevará a cabo oficiosamente los actos necesarios para lograrlo, como sucede con la Ley de Amparo, también lo es que otras contienen un principio de impulso procesal de las partes, comprensible por su propia naturaleza, como sucede en los procesos mercantiles. Así, el intérprete de la norma habrá de analizar el sistema normativo correspondiente, según sus características, para determinar cuál es la situación que prevé en el caso concreto. De esta manera, la fracción I del precepto 58 citado, que establece la revisión oficiosa del cumplimiento de la sentencia de nulidad, debe servir de base para llenar la laguna normativa de la diversa fracción II. Por tanto, para hacer efectivo el principio señalado, aun cuando el actor no desahogue la vista otorgada para manifestarse sobre el cumplimiento dado a una interlocutoria de queja, ello no es impedimento para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise oficiosamente si la autoridad demandada acató el fallo de nulidad y el de la queja. Esto es, la omisión de desahogar la vista aludida podrá tener repercusiones como la preclusión procesal, pero, se insiste, no al grado de que la Sala, Sección o el Pleno omita analizar si se acató o no su sentencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 103/2017 (cuaderno auxiliar 880/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Cerro Fresh, S. de R.L. de C.V. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara. Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

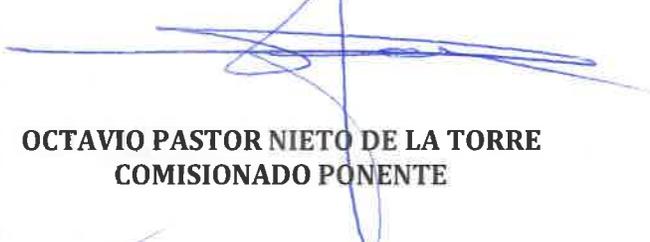
DETERMINACIÓN

ÚNICO. - Visto lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se **determina que el MUNICIPIO DE COLÓN, da cumplimiento con lo ordenado en la resolución dictada en la presente causa.** Y al no existir materia de estudio se **ordena el archivo del**

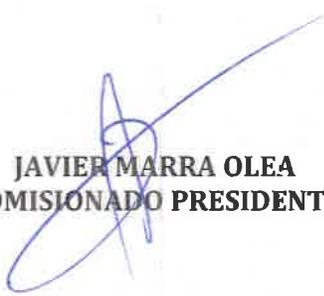


expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido. -----

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LAS PARTES A TRAVÉS DEL MEDIO QUE HAYAN ELEGIDO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, Y PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN.- El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la décima quinta sesión ordinaria de pleno de fecha 14 catorce de agosto de 2024 dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.- CONSTE.
MPSG/LAAR
La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente: RDAA/0174/2024



A C T U A C I O N E S